



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3224-2024-TCE-S6*

**Sumilla:** “(...) los postores tienen la potestad de formular sus ofertas respetando los límites del valor referencial establecidos en las bases (...), mas no están obligados a equiparar o establecer el mismo porcentaje de utilidad empleado para el cálculo del valor referencial al formular sus ofertas económicas”.

**Lima, 17 de setiembre de 2024.**

**VISTO** en sesión del 17 de setiembre de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8576/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Metacontrol S.A.C. contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 035-2024-GRL/CS – Primera convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 2 de julio de 2024, el Gobierno Regional de Lima, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 035-2024-GRL/CS – Primera convocatoria, efectuada para la contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento del servicio de transitabilidad del Jr. Velasco Alvarado, Ca. Inmaculada Concepción, Jr. La Libertad y contorno del parque Los Próceres del distrito de Pativilca, provincia de Barranca, departamento de Lima”, con un valor referencial de S/ 2 257 111.68 (dos millones doscientos cincuenta y siete mil ciento once con 68/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 17 de julio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica; asimismo, el 5 de agosto del mismo año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio CEIA, conformado por las empresas Constructora de Estructuras, Instalaciones y Acabados Sociedad Anónima Cerrada – CEIA S.A.C. y Constructora del Centro E.I.R.L., en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica ascendente a

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3224-2024-TCE-S6*

S/ 2 031 400.52 (dos millones treinta y un mil cuatrocientos con 52/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados<sup>1</sup>:

**Tabla 1.**  
*Resultados del procedimiento de selección según el acta y reporte de desempate*

| POSTOR                                       | ETAPAS      |                 |   |   |                                      |
|--|-------------|-----------------|---|---|--------------------------------------|
|  | Admisión    | Evaluación      |   | Orden de prelación                      | Calificación y resultados            |
|  |             | Precio          | Puntaje total obtenido incluida bonificación 5 % REMYPE |   |                                      |
| Consorcio CEIA                               | Admitido    | S/ 2 031 400.52 | 105.00  | 1                                       | Calificado<br><b>(Adjudicatario)</b> |
| Oxigas Contratistas Generales S.R.L.         | Admitido    | S/ 2 031 400.53 | 104.999999  | 2<br>Determinado por sorteo electrónico | Descalificado                        |
| Group Casuarinas J & D S.R.L.                | Admitido    | S/ 2 031 400.53 | 104.999999  | 3<br>Determinado por sorteo electrónico | Descalificado                        |
| Consorcio Anzomax                            | Admitido    | S/ 2 031 400.53 | 104.999999  | 4<br>Determinado por sorteo electrónico | Calificado<br><b>(2do. Lugar)</b>    |
| Metacontrol S.A.C.                           | No admitido | -               | -   | -                                       | No admitido                          |
| Huachecsa S.R.L.                             | No admitido | -               | -   | -                                       | No admitido                          |
| Porfisa Contratistas Generales S.A.C.        | No admitido | -               | -   | -                                       | No admitido                          |
| Consorcio Conreta Energy                     | No admitido | -               | -   | -                                       | No admitido                          |
| Proyectos y Construcciones Escalante S.A.C.  | No admitido | -               | -   | -                                       | No admitido                          |
| Consorcio Fiorella                           | No admitido | -               | -   | -                                       | No admitido                          |
| Montalvo Constructora y Consultoría E.I.R.L. | No admitido | -               | -   | -                                       | No admitido                          |
| Corporación Linares Contratistas S.A.C.      | No admitido | -               | -   | -                                       | No admitido                          |

<sup>1</sup> Información extraída del “Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro” y el Reporte de desempate, ambos de fecha 5 de agosto de 2024.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3224-2024-TCE-S6

|                                     |             |   |   |   |             |
|-------------------------------------|-------------|---|---|---|-------------|
| Servicios Generales HCP.13 E.I.R.L. | No admitido | - | - | - | No admitido |
| Omza Contratistas Generales S.A.C.  | No admitido | - | - | - | No admitido |
| Consorcio San Pedro                 | No admitido | - | - | - | No admitido |
| Outis Sociedad Anónima Cerrada      | No admitido | - | - | - | No admitido |
| Consorcio Grupo Wagner              | No admitido | - | - | - | No admitido |
| Consorcio Virgen del Pilar          | No admitido | - | - | - | No admitido |
| Sogu Constructora S.A.C.            | No admitido | - | - | - | No admitido |
| AC & V Ingenieros Contratistas S.A. | No admitido | - | - | - | No admitido |
| Nefi Construcciones E.I.R.L.        | No admitido | - | - | - | No admitido |
| Consorcio Progreso                  | No admitido | - | - | - | No admitido |
| Consorcio Tiger y Asociados         | No admitido | - | - | - | No admitido |
| Inversiones Romayse S.A.C.          | No admitido | - | - | - | No admitido |
| Consorcio Siwar                     | No admitido | - | - | - | No admitido |
| Consorcio San Roque                 | No admitido | - | - | - | No admitido |

2. Mediante Escrito N° 1, presentado el 12 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor Metacontrol S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando como pretensiones que se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta y se disponga su admisión y calificación, se revoque el otorgamiento de la buena pro, se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, así como la oferta del Consorcio Anzomax, que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación de las ofertas vigentes.

Como sustento de sus pretensiones, ofrece los siguientes fundamentos:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3224-2024-TCE-S6*

#### **Sobre la pretensión referida a que se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta y se disponga su admisión y calificación:**

- Manifiesta que el comité de selección decidió declarar no admitida su oferta, bajo el argumento que no consideró el monto y/o porcentaje de utilidad del presupuesto de obra señalado en la página 28 de las bases integradas.
- Ante ello, menciona que su oferta económica contiene el precio y detalles requeridos en las bases, incluyendo los subtotales redondeados, conforme a la normativa aplicable.
- En el mismo sentido, refiere que las utilidades constituyen la ganancia obtenida por una empresa como resultado de su gestión y, por tanto, debe ser definida por aquella según lo considere oportuno, en aplicación de su derecho constitucional a la libertad de empresa. Por ende, advierte que ha determinado el porcentaje de su utilidad para esta contratación, en atención al derecho que le asiste.
- En esa línea, resalta que la normativa de contratación pública no ha establecido disposición alguna que obligue a los postores a utilizar el mismo porcentaje de utilidad del presupuesto de obra al formular su oferta económica.

Agrega que la única restricción que se ha contemplado para descartar una oferta económica en la ejecución de obras son los límites del valor referencial, como prevé el artículo 68 del Reglamento, situación que no se ha dado en el caso particular.

- Por ende, concluye que la observación a su oferta resulta infundada e indebidamente motivada.

#### **Sobre la pretensión referida a que se revoque el otorgamiento de la buena pro y se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario:**

##### **Sobre el precio de la oferta:**

- Menciona que, de acuerdo al literal g) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, el precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3224-2024-TCE-S6*

mientras que los precios unitarios podían ser expresados con más de dos decimales.

Asimismo, indica que, de acuerdo al formato del Anexo N° 6 previsto en las bases integradas, para la determinación del monto total de la oferta, debía tenerse en cuenta la sumatoria del costo directo, gastos generales y la utilidad, debiendo agregarse además el valor del impuesto general a las ventas.

En cuanto a este último concepto, refirió que, en el pie de página de dicho formato, para su cálculo se aplica la regla descrita en la Resolución de Superintendencia SUNAT N° 025-2000/SUNAT, según la cual el IGV se calcula considerando dos (2) decimales y, para efectos del redondeo, si el primer decimal siguiente es inferior a cinco (5), el valor permanecerá, suprimiéndose los decimales posteriores, y si el primer decimal siguiente es igual o superior a (5), el valor será incrementado en un centésimo.

- Al respecto, señala que, pese a las indicaciones dadas, el Consorcio Adjudicatario presentó un desagregado de precios, en el que no cumplió con expresar la utilidad y la suma de subtotales con dos decimales.
- Asimismo, advierte que, al corregir dichos errores, la utilidad varía de S/ 143 460.504 a S/ 143 460.50 y el subtotal, de S/ 1 721 525.864 a S/ 1 721 525.86; como consecuencia de ello, señala que el cálculo del IGV asciende a S/ 309 874.6548, por lo cual, su redondeo sería S/ 309 874.65. Por último, señala que tomando en consideración los subtotales y el IGV redondeados, el precio total se reduciría de S/ 2 031 400.52 a S/ 2 031 400.51, monto que es menor al límite inferior del valor referencial.

#### Sobre la firma del representante común:

- Indica que, de la revisión organoléptica de la firma del señor Manases Vílchez Lavado, que aparece en el Anexo N° 6 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, se advierte clara diferencia con su firma consignada en la promesa de consorcio.
- En esa medida, presentó un informe sobre la realización de una pericia grafotécnica sobre dicha firma, en la que utilizó como prueba indubitable la firma legalizada que obra en la promesa de consorcio, en el DNI y en el registro

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3224-2024-TCE-S6*

biométrico adjunto a la promesa de consorcio, precisando que la firma atribuida a Vílchez Lavado en el Anexo N° 6 procede del puño gráfico distinto al de su titular.

- A partir de ello, concluye que dicho postor incurrió en falseamiento documental; por lo cual, solicitó que se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, por vulnerar la presunción de veracidad y/o al haberse demostrado, mínimamente, que el señor Vílchez Lavado no firmó con su propio puño gráfico el anexo en mención.

#### **Sobre la pretensión referida a que se descalifique la oferta del Consorcio Anzomax:**

- De forma similar a la oferta del Consorcio Adjudicatario, advierte que la firma del señor Manuel Valladares Espinoza, designado como representante común del Consorcio Anzomax, que obra en el Anexo N° 6, difiere de la firma consignada en la promesa de consorcio y en la consulta biométrica que acompaña la legalización.
  - Atendiendo a ello, indicó que dispuso la práctica de una pericia grafotécnica, cuyo informe concluye que la firma atribuida a Valladares Espinoza en el Anexo N° 6 procede del puño gráfico distinto al de su titular.
  - Por consiguiente, considera que este postor también incurrió en falseamiento documental y que, en atención a ello, corresponde descalificar su oferta, por vulnerar la presunción de veracidad y/o por haberse demostrado, mínimamente, que el referido representante común no firmó el anexo con su propio puño gráfico.
  - Por otro lado, manifiesta que realizó una pericia grafotécnica a la firma del representante legal de su propia empresa, obrante en el Anexo N° 6, en la que se concluye que esta es auténtica y procede del puño gráfico de su titular; por lo cual, solicita tener en cuenta que lo enunciado se precisa en aras de transparentar su cuestionamiento y facilitar la información que la Sala pudiera requerir en caso algún postor formulase un cuestionamiento a su firma.
3. Con decreto del 14 de agosto de 2024, notificado el 15 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3224-2024-TCE-S6*

que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en Cta. Cte. 311200023 expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.

4. El 20 de agosto de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 1705-2024-GRL-SGRAJ, en el cual se pronunció por los hechos materia de controversia planteados en el recurso de apelación, de acuerdo a lo siguiente:

**Sobre la pretensión del Impugnante referida a que se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta y se disponga su admisión y calificación:**

- Indica que toda empresa posee un margen de utilidad razonable; asimismo, refiere que, en los documentos del procedimiento de selección, se planteó un monto mínimo para la utilidad (10 % del costo directo), para que la ejecución no se vea perjudicada.

**Sobre la pretensión referida a que se revoque el otorgamiento de la buena pro y se descalifique las ofertas del Consorcio Adjudicatario y el postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación:**

- Por otra parte, indica que el comité de selección evaluó de forma íntegra el monto ofertado por los postores y que el Consorcio Adjudicatario no tuvo errores en los componentes y las unidades de medidas presentadas en su Anexo N° 6; asimismo, considera que dicho postor calculó el IGV de su precio total de manera correcta, careciendo de asidero el cuestionamiento aludido.
- Asimismo, argumenta que en el procedimiento de selección opera la presunción de veracidad de la información declarada por los postores; por lo cual, el comité admitió y calificó las ofertas del Consorcio Adjudicatario y el Consorcio Anzomax.
- Añade que la formulación y presentación de las ofertas es de entera y exclusiva responsabilidad de cada postor; por ende, las consecuencias de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3224-2024-TCE-S6*

cualquier deficiencia o defecto en su elaboración o en los documentos que lo integran deben ser asumidas por aquel, con el propósito de que los demás competidores no se vean perjudicados por su falta de cuidado o diligencia que es enteramente de su responsabilidad y no de la Entidad.

- Sobre lo señalado, recalca que el comité de selección actuó en base a sus competencias establecidas en la Ley y el Reglamento.
5. A través del escrito s/n, presentado el 20 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario se apersonó en calidad de tercero administrado al procedimiento administrativo y absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando como pretensión principal, que se declare improcedente el recurso de apelación y, como pretensión subordinada, declarar infundado el recurso de apelación, entre otros, cuando cuestiona la firma de su representante, se ratifique la admisión, por ende, su calificación y, por último, que se le ratifique la buena pro.

Al respecto, señaló lo siguiente:

#### **Sobre la supuesta improcedencia del recurso de apelación:**

- Indica que no existe conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio, pues el Impugnante solicita que se descalifique la oferta de su consorcio –lo cual implicaría que su representada no cumple con el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, que es el único requisito de calificación previsto en las bases–; sin embargo, en los fundamentos de hecho, cuestiona aspectos de la admisión de su oferta, relacionada con la firma de su representante común, obrante en el Anexo N° 6.
- Añade que, en el presente caso, los hechos del recurso de apelación, versan sobre el monto y porcentaje indicado en el presupuesto de la oferta del Impugnante y sobre correcciones aritméticas de los subtotales del presupuesto de su oferta y como es que ello determina como resultado un monto inferior al 90 % del valor referencial. En ese sentido, se puede apreciar que en ningún extremo del recurso de apelación se consignan hechos que tengan relación con el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, lo cual conlleva que no exista conexión lógica entre los hechos del recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3224-2024-TCE-S6*

### **Sobre la pretensión del Impugnante referida a que se revoque el otorgamiento de la buena pro y se descalifique la oferta de su consorcio:**

- Al respecto, el Consorcio Adjudicatario únicamente se pronunció por el cuestionamiento a la firma de su representante común en el Anexo N° 6.
  - En ese sentido, en el presente escrito, suscrito por su representante común, este afirma que es titular de las firmas consignadas en los Anexos N° 1 al 6, las cuales, según afirma, provienen de su puño gráfico.
  - En contraposición, alega que las firmas de comparación en la pericia practicada no son originales; por lo cual, a su juicio, el informe pericial que presentó el Impugnante para desvirtuar su ratificación no es idóneo para desvirtuar su ratificación.
  - Para reforzar su argumentación cita el fundamento 12 de la Resolución N° 3664-2021-TCE-S5, que refiere que solo si existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la presunción de veracidad. Atendiendo ello, advierte que, como en el presente caso, la pericia grafotécnica se realizó sobre documentos no originales, aquella no sería idónea para desvirtuar la presunción de veracidad de la firma contenida en el Anexo N° 6 de su oferta.
  - Asimismo, trae a colación el fundamento 37 de la Resolución N° 2339-2022-TCE-S5, en el que se indica que, en la Casación N° 867-98-Cusco, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia concluyó que solo es posible tomar en cuenta las conclusiones emitidas en dictámenes periciales (de carácter grafotécnico sobre firmas manuscritas), cuando se hubieren realizado sobre muestras dubitadas que son originales.
  - Por último, cita el fundamento 52 de la Resolución N° 229-2024-TCE-S4, según el cual refiere que, la manifestación de la persona que emite o suscribe un documento es relevante a efectos de determinar su falsedad, adulteración o inexactitud de la información que lo contiene.
6. Por medio del decreto del 22 de agosto de 2024, se tuvo por apersonado al Consorcio Adjudicatario y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3224-2024-TCE-S6*

7. Mediante decreto de la misma fecha, notificado el 26 de agosto de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
8. A través del decreto del 27 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 3 de setiembre del mismo año, la cual se llevó a cabo con la participación de los representantes de las partes y la Entidad.
9. Con decreto del 3 de setiembre de 2024, se requirió al Consorcio Anzomax que se pronuncie por el cuestionamiento que efectuó el Impugnante contra su oferta.
10. Por medio del escrito s/n, presentado el 6 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Anzomax, conformado por las empresas Soluciones Industriales M & F S.R.L. y Empresa Constructora Consultora Servicios Generales López S.A.C., se apersonó al presente procedimiento como tercero administrado y absolvió extemporáneamente el traslado del recurso de apelación, de la siguiente manera:

#### **Sobre la pretensión del Impugnante referida a que se revoque el otorgamiento de la buena pro y se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario:**

- Coincide con el Impugnante en que el Consorcio Adjudicatario utilizó tres (3) decimales para expresar los subtotales; asimismo, alude que, para el cálculo de la utilidad, dicho postor consideró que este ascendería al 10 % del costo directo, es decir, a S/ 143 460.49 y no a S/ 143 460.504, como se precisa en la oferta en cuestión.
- Añade que, al realizar la corrección aritmética, el monto total ofertado sería S/ 2 031 400.50, el cual se encuentra por debajo del límite inferior; por lo cual, considera que, de conformidad con el numeral 68.6 del artículo 68 del Reglamento, debe rechazarse dicha oferta.

#### **Sobre la pretensión del Impugnante referida a que se descalifique su oferta:**

- A través del presente escrito el representante común del referido consorcio, confirma que la firma y rúbrica registrada en los documentos de su oferta corresponde a su puño y letra.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3224-2024-TCE-S6*

- Agrega que el único documento que sustentaría la tesis del Impugnante sobre su supuesta firma falsa, no cumpliría con el “Manual de Procedimientos Periciales de Criminalística”, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 247-2013-DIRGEN/EMG del 1 de abril de 2013.
  - Además, considera no prudente la necesidad de practicar una pericia de parte, cuando es la misma persona quien está reconociendo que es su firma, pero, de considerar someter su firma a cualquier prueba no tendría inconveniente, debiendo el Impugnante asumir los costos en los que se incurra.
  - Añade que la acusación del Impugnante carece de argumentos objetivos y valederos, por lo cual, de haber falsificado su firma, procedería hacer la denuncia correspondiente contra sí mismo, conducta autoincriminativa que constitucionalmente no procede.
  - Por consiguiente, solicita que se declare improcedente la pretensión de descalificar su oferta.
11. A través del decreto del 9 de setiembre de 2024, se tuvo por apersonado al Consorcio Anzomax, dejándose a consideración de la Sala lo expuesto por dicho postor.
12. Con decreto del 10 de setiembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el postor Metacontrol S.A.C. contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 035-2024-GRL/CS – Primera convocatoria, así como la descalificación de la oferta del Consorcio Anzomax (según lugar en el orden de prelación), procedimiento de selección llevado a cabo bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3224-2024-TCE-S6*

dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT<sup>2</sup>, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada cuyo valor referencial asciende a S/ 2 257 111.68 (dos millones doscientos cincuenta y siete mil ciento once con 68/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

---

<sup>2</sup> El procedimiento de selección fue convocado el 2 de julio de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5 150.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2023-EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT equivalen a S/ 257 500.00.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3224-2024-TCE-S6*

b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y contra calificación del segundo lugar en el orden de prelación; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el órgano a cargo del procedimiento de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de este a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, el procedimiento de selección se convocó bajo una adjudicación simplificada, por lo cual el Impugnante contaba con un plazo de cinco

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3224-2024-TCE-S6*

(5) días hábiles para su interposición, el cual vencía el 13 de agosto de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 5 del mismo mes y año<sup>3</sup>.

En cuanto a ello, del expediente fluye que el Impugnante interpuso su recurso de apelación el 12 de agosto de 2024, es decir, dentro del plazo descrito en el artículo 119 del Reglamento.

*d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el señor Edison Félix Miranda Garro, gerente general del Impugnante.

*e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

*f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

*g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465 y el Decreto Legislativo N° 1561, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola,

---

<sup>3</sup> Conforme al artículo 145 del TUO de la LPAG, se excluyen del cómputo del plazo administrativo aquellos días no laborales del servicio y los feriados no laborales de orden nacional o regional. Al respecto, el día 6 de agosto es feriado a nivel nacional, en conmemoración a la Batalla de Junín; por consiguiente, el día martes 6 de agosto de 2024 no se computa dentro del plazo que el Impugnante tenía para interponer su recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3224-2024-TCE-S6*

desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En ese sentido, toda vez que la oferta del Impugnante se declaró no admitida, este cuenta con interés para cuestionar dicha decisión, supeditándose sus pretensiones contra el segundo lugar en el orden de prelación y su solicitud que se revoque el otorgamiento de la buena pro y se le otorgue ésta, a que revierta su condición de no admitido.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección, pues su oferta no fue admitida.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta y se disponga su admisión y calificación, se revoque el otorgamiento de la buena pro, se descalifique la oferta del Adjudicatario, así como la oferta del Consorcio Anzomax, que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación de las ofertas vigentes.

Sobre el particular, el Consorcio Adjudicatario cuestionó que no existe conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio; pues el Impugnante solicita que se descalifique la oferta de su consorcio; sin embargo, en los fundamentos de hecho, cuestiona aspectos de la admisión de su oferta, relacionada con la firma de su representante común, obrante en el Anexo N° 6.

Añade que, en el presente caso, los hechos del recurso de apelación, versan sobre el monto y porcentaje indicado en el presupuesto de la oferta del Impugnante y

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3224-2024-TCE-S6*

sobre correcciones aritméticas de los subtotales del presupuesto de su oferta y como es que ello determina como resultado un monto inferior al 90% del valor referencial. En ese sentido, advierte que en ningún extremo del recurso de apelación se consignan hechos que tengan relación con el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, lo cual conlleva a que no exista conexión lógica entre los hechos del recurso de apelación.

Al respecto, de la revisión del recurso de apelación, se aprecia que, en efecto, el Impugnante indicó como parte de su petitorio que se descalifique las ofertas del Consorcio Adjudicatario y del Consorcio Anzomax, pese a que las observaciones que plantea corresponden a documentos presentados para la admisión de las ofertas (la firma en sus respectivos Anexos N° 6 no corresponden al puño gráfico de sus representantes) y al rechazo de la oferta del Consorcio Adjudicatario (el cálculo corregido del precio de su oferta, daría una suma menor al límite inferior del valor referencial).

En este punto, es pertinente considerar que, de acuerdo al principio de informalismo, recogido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Por lo cual, atendiendo a dicho principio, de la lectura conjunta de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, corresponde considerar que la mención que efectúa el Impugnante, sobre la “descalificación” de las ofertas del Consorcio Adjudicatario y Consorcio Anzomax, se refiere a la no admisión de ambas y al rechazo de la primera.

Así, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la concurrencia de alguno de estos, este Colegiado considera que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3224-2024-TCE-S6*

#### **B. PRETENSIONES:**

4. El Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta.
- Se declare admitida su oferta y se disponga su calificación.
- Se declare no admitida la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Se rechace la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Se declare no admitida la oferta del Consorcio Anzomax.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección fueron notificados de forma electrónica con el recurso

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3224-2024-TCE-S6*

de apelación el 15 de agosto de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE<sup>4</sup>, contando con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el día 20 del mismo y año.

Al respecto, se advierte que el Consorcio Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación el 20 de agosto de 2024, es decir, dentro del plazo respectivo; no obstante, se pronunció únicamente sobre lo expuesto por el Impugnante en su recurso de apelación, sin efectuar cuestionamientos adicionales a la oferta de su contraparte.

Por su parte, el Consorcio Anzomax se apersonó de manera extemporánea el 6 de setiembre de 2024, en el que planteó un nuevo cuestionamiento a la oferta del Consorcio Adjudicatario relacionado con su Anexo N° 6; por lo cual, este no será tomado en cuenta al momento de formular los puntos controvertidos.

Por tanto, los puntos controvertidos serán determinados únicamente en base a los cuestionamientos formulados en el recurso impugnativo.

En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:

- i)** Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del Impugnante, y, en consecuencia, tenerla por admitida y dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario, en el marco del procedimiento de selección.
- ii)** Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- iii)** Determinar si corresponde rechazar la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- iv)** Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Consorcio Anzomax.
- v)** Determinar si corresponde disponer que se califique la oferta del Impugnante.

---

<sup>4</sup>

De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3224-2024-TCE-S6*

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. Además de lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del Impugnante, y, en consecuencia, tenerla por admitida y dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario, en el marco del procedimiento de selección.**

8. Atendiendo a que el Impugnante cuestiona la no admisión de su oferta, resulta pertinente traer a colación los motivos que el comité de selección consideró en el “Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro” y el Reporte de desempate, ambos de fecha 5 de agosto de 2024, para adoptar dicha decisión. A tal efecto, a continuación, se transcribe el extremo del acta que recoge lo expuesto:

*El postor presenta en su Anexo N° 6, el cual se visualiza que no ha considerado lo establecido en las bases integradas, página 28, el monto total de la utilidad que indica el postor es de (S/45,980.44) monto mínimo según las bases integradas, (S/ 143,460.49). Por lo tanto, se da por no admitida su oferta. Asimismo, debe tenerse presente que, la formulación y presentación de las ofertas es de entera y*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3224-2024-TCE-S6*

*exclusiva responsabilidad de cada postor, de manera que las consecuencias de cualquier deficiencia o defecto en su elaboración o en los documentos que la integran deben ser asumidas por aquél, sin que los demás competidores se vean perjudicados por su falta de cuidado o diligencia, debiendo de consignar de manera clara y precisa todos los documentos de la oferta; a través de la Resolución N° 057-2021-TCE-S4, señala que: Sumilla, "(...) toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, y precisa; además de encontrarse conforme a lo exigido en los bases integrados, a fin que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de lo oferta y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad".*

*(Sic)*

9. Según se desprende del texto citado, el comité de selección declaró no admitida la oferta del Impugnante, bajo el argumento que no observó el monto y/o porcentaje de utilidad del presupuesto de obra señalado en la página 28 de las bases integradas.
10. Frente a dicha decisión, el Impugnante manifestó que su oferta económica contiene el precio y detalles requeridos en las bases, incluyendo los subtotales redondeados, conforme a la normativa aplicable.

En el mismo sentido, refiere que la utilidad debe ser definida por el postor, según lo considere oportuno, en aplicación de su derecho constitucional a la libertad de empresa.

En esa línea, resalta que la normativa de contratación pública no ha establecido disposición alguna que obligue a los postores a utilizar el mismo porcentaje de utilidad del presupuesto de obra al formular su oferta económica, siendo la única restricción que se ha contemplado para descartar una oferta económica en la ejecución de obras, los límites del valor referencial previstos en el artículo 68 del Reglamento, situación que considera no se ha dado en el caso particular.

Por ende, concluye que la observación a su oferta resulta infundada e indebidamente motivada.

11. Por su parte, el Consorcio Adjudicatario, al abordar este extremo del recurso, únicamente indicó que este sería improcedente por falta de conexión lógica entre el petitorio y los fundamentos que lo sustentan, aspecto que ha sido superado en el análisis de procedencia.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3224-2024-TCE-S6*

12. A su turno, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 1705-2024-GRL-SGRAJ, en el que aludió que toda empresa posee un margen de utilidad razonable; asimismo, refirió que, en los documentos del procedimiento de selección, se planteó un monto mínimo para la utilidad (10 % del costo directo), para que la ejecución no se vea perjudicada.
13. Según se desprende de lo expuesto, por un lado, el comité de selección y la Entidad consideran que no es aceptable que el Impugnante haya propuesto en el precio de su oferta un porcentaje distinto para la utilidad señalada en las bases integradas; mientras que el citado postor defiende que no existe restricción en las bases ni en la normativa de contrataciones para la formulación de su utilidad respecto a la contratación.

De tal manera, a efectos de dilucidar la controversia respectiva, resulta pertinente remitirnos a la normativa de contrataciones aplicable al precio de la oferta y a los documentos del procedimiento de selección.

14. En principio, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.6 del capítulo I de la sección específica de las bases integradas establece que el sistema de contratación del presente procedimiento de selección es de precios unitarios. De acuerdo con ello, en el caso concreto resulta de aplicación el artículo 35 del Reglamento, que indica que, en el caso de obras convocadas bajo dicho sistema, **el postor debe formular su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento**, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas y las cantidades referenciales, que se valorizan en virtud a su ejecución real y por un determinado plazo.
15. Precisamente, en observancia al referido artículo, así como al contenido de las bases estándar aplicables, el literal g) del numeral 2.2.1.1, correspondiente al capítulo II de la sección específica de las bases integradas, exige como requisito de admisión de las ofertas, la presentación del precio de acuerdo a las siguientes condiciones:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3224-2024-TCE-S6*

**Figura 1.**

*Condiciones para la presentación del precio de la oferta en las bases integradas*

### **2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS**

La oferta contendrá, además de un índice de documentos<sup>6</sup>, la siguiente documentación:

#### **2.2.1. Documentación de presentación obligatoria**

##### **2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta**

(...)

g) El precio de la oferta en **SOLES** y:

- ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
- ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. **(Anexo N° 6)**

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

*Nota: Información extraída de las páginas 16 y 17 de las bases integradas.*

Por su parte, el Anexo N° 6 al que se remite el literal g) antes reproducido, tiene el siguiente tenor:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3224-2024-TCE-S6

Figura 2.

Condiciones para la presentación del precio de la oferta en el Anexo N° 6 de las bases integradas

**ANEXO N° 6**  
**PRECIO DE LA OFERTA**  
**ÍTEM N° [INDICAR NÚMERO]**

Señores  
[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA]  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]  
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

[INCLUIR LA ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO DE OBRA, A FIN DE QUE EL POSTOR CONSIGNE LOS PRECIOS UNITARIOS Y EL PRECIO TOTAL DE SU OFERTA, TAL COMO SE MUESTRA DE MANERA REFERENCIAL EN EL SIGUIENTE EJEMPLO:

| N° ITEM | PARTIDA                    | UNIDAD | METRADO | PU | SUB TOTAL |
|---------|----------------------------|--------|---------|----|-----------|
| 1       | Total costo directo (A)    |        |         |    |           |
| 2       | Gastos generales           |        |         |    |           |
| 2.1     | Gastos fijos               |        |         |    |           |
| 2.2     | Gastos variables           |        |         |    |           |
|         | Total gastos generales (B) |        |         |    |           |
| 3       | Utilidad (C)               |        |         |    |           |
|         | SUBTOTAL (A+B+C)           |        |         |    |           |
| 4       | IGV <sup>35</sup>          |        |         |    |           |
| 5       | Monto total de la oferta   |        |         |    |           |

...]

El precio de la oferta en [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....  
Firma, Nombres y Apellidos del postor o  
Representante legal o común, según corresponda

Nota: Información extraída de la página 71 de las bases integradas.

Conforme se desprende de las Figuras 1 y 2, al solicitar la presentación del precio de la oferta, las bases integradas no establecen limitaciones para que la utilidad que los postores planteen esté sujeto a un porcentaje mínimo o máximo respecto al total del costo directo de su oferta, como sugiere el comité de selección en el acta impugnada.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3224-2024-TCE-S6*

16. Ahora, si bien para sustentar su decisión el comité de selección alega el incumplimiento o inobservancia a una disposición contenida en la página 28 de las bases integradas, con respecto al monto de la utilidad, se aprecia que, en dicho extremo de las bases integradas, se contemplan los subtotales correspondientes al presupuesto del proyecto, esto es, el presupuesto de obra, en el cual se indica que la utilidad es el 10 % del costo directo; no obstante, más allá de dicha información, se observa que no se establece condición alguna para que los postores también consideren para el precio de su oferta el mismo porcentaje, conforme se puede ver a continuación:

**Figura 3.**

*Presupuesto de obra contemplado en las bases integradas*

| VII. PRESUPUESTO DE PROYECTO   |              |
|--|--------------|
| El presupuesto para la ejecución de la obra, con precios referidos al mes de noviembre del 2023, asciende a <b>S/ 2'257,111.68 (Dos millones doscientos cincuenta y siete mil ciento once con 68/100 Soles)</b> . Incluye el costo directo, gastos generales, impuestos de ley, de acuerdo al siguiente detalle: |              |
| COSTO DIRECTO  | 1,594,006.43 |
| GASTOS GENERALES (10%)   | 159,400.54   |
| UTILIDAD (10%)   | 159,400.54   |
| SUB TOTAL  | 1,912,806.51 |
| IGV (18%)  | 344,305.17   |
| TOTAL DE PRESUPUESTO   | 2,257,111.68 |

*Nota: Información extraída de la página 28 de las bases integradas.*

Para mayor claridad, es importante tener en cuenta que el monto total previsto en el presupuesto constituye el valor referencial del procedimiento de selección, el cual, tal como lo establece el literal a) del numeral 34.2 del artículo 34 del Reglamento, es obtenido por la dependencia de la Entidad o el consultor de obra que tiene a su cargo la elaboración del expediente técnico, a partir de las indagaciones de mercado necesarias que le permitan contar con el análisis de precios unitarios actualizado por cada partida y sub partida, atendiendo a los insumos requeridos, las cantidades, precios o tarifas; además de los gastos generales variables y fijos, así como la utilidad.

En ese sentido, los valores consignados en el presupuesto de obra responden a lo que dicta el mercado (en tanto se ha obtenido de un estudio previo), además de corresponder al 100% del valor de la contratación, mas no constituyen montos que los postores deban considerar obligatoriamente como parte de sus ofertas económicas, en tanto ello iría en contra del espíritu competitivo que debe

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3224-2024-TCE-S6*

prevalecer en los procedimientos de selección, considerando que el precio es siempre un factor de evaluación.

Por consiguiente, tampoco resulta obligatorio que se señalen cifras equivalentes al presupuesto para la utilidad que este proponga ni que su porcentaje respecto al costo directo sea igual, pues ello supondría la restricción de la libertad de los postores de definir, por ejemplo, la utilidad que desean obtener por la oferta presentada, lo cual contraviene el derecho a la libertad de empresa<sup>5</sup>.

17. En esa línea, la única restricción que la normativa de contrataciones del Estado (artículo 28 de la Ley y el numeral 68.6 del artículo 68 del Reglamento) establece para el precio que los postores oferten en el caso de la ejecución de obras, es que este se encuentre dentro de los límites mínimo y máximo del valor referencial (90 % y 110 %, respectivamente)<sup>6</sup>.
18. En ese sentido, los postores tienen la potestad de formular sus ofertas respetando los límites del valor referencial establecidos en las bases —que para el presente caso es que no pueden ser inferiores a S/ 2 031 400.52 ni ser superior a S/ 2 482 822.84—, mas no están obligados a equiparar o establecer el mismo porcentaje de utilidad empleado para el cálculo del valor referencial al formular sus ofertas económicas, por los fundamentos expuestos.

Dicho criterio también aplica para cualquier otro concepto que forme parte del precio de la oferta propuesto para la ejecución de una obra; en tanto que, de

---

<sup>5</sup> De acuerdo a Gutiérrez Camacho, una de las manifestaciones de la libertad de empresa es la libertad de organización, la cual consiste en la facultad que se le otorga al empresario para determinar sus objetivos empresariales, es decir, para ordenar con libertad el proceso económico, combinando los factores productivos (capital y trabajo), buscando maximizar el resultado y reduciendo los costes; véase: Gutiérrez, Walter (2006). Libertad de empresa en Walter Gutiérrez (Ed.), *La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo* (Vol. 1, pp. 799). Editorial Gaceta Jurídica. [http://andrescusi.files.wordpress.com/2014/03/constitucion-politica-comentada-gaceta-juridica-tomo-i .pdf](http://andrescusi.files.wordpress.com/2014/03/constitucion-politica-comentada-gaceta-juridica-tomo-i.pdf).

<sup>6</sup> *Artículo 28. Rechazo de ofertas*  
(...)

28.2 *Tratándose de ejecución o consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan este en más del diez por ciento (10%). En este último caso, las propuestas que excedan el valor referencial en menos del 10% serán rechazadas si no resulta posible el incremento de la disponibilidad presupuestal.*

*Artículo 68. Rechazo de ofertas*  
(...)

68.6. *Tratándose de consultoría de obras y ejecución de obras, se rechazan las ofertas que superen el valor referencial en más del diez por ciento (10%) y que se encuentren por debajo del noventa por ciento (90%).*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3224-2024-TCE-S6*

establecer un porcentaje mínimo o máximo o un monto específico para sus componentes (costos directo, gastos generales, utilidad o alguna de las partidas), se estaría restringiendo la libertad de empresa que los postores tienen para establecer su precio de la forma en que considere conveniente –dentro de los márgenes que la normativa de contrataciones les otorga, esto es, que oscilen entre los límites del valor referencial– para ordenar con libertad el proceso económico, lo cual sería contrario al principio de competencia, el cual requiere que los procesos incluyan disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa.

19. Por tanto, aunque, en efecto, el porcentaje de utilidad que ha considerado el Impugnante para el precio que propuso es distinto al que se empleó para la determinación del valor referencial (3.02 % del costo directo), ello no significa que haya incurrido en algún incumplimiento, pues se aprecia que su oferta económica - S/ 2 031 400.53 -, se encuentra dentro de los límites antes aludidos, cumpliendo las condiciones que la normativa exige para ello.
20. En consecuencia, este Colegiado considera que **corresponde dejar sin efecto la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del Impugnante**; en ese contexto, al no haber otros cuestionamientos concernientes al cumplimiento de los requisitos de admisión y presumirse válida la revisión hecha por el comité, en ese sentido, **debe declararse admitida la oferta en mención y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario**, siendo fundados dichos extremos del recurso de apelación.

#### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Consorcio Adjudicatario.**

21. Como segundo punto de su recurso, el Impugnante manifestó que, de la revisión organoléptica de la firma del señor Manases Vílchez Lavado, que aparece en el Anexo N° 6 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, se advierte clara diferencia con su firma consignada en la promesa de consorcio.

En esa medida, presentó una pericia grafotécnica sobre dicha firma, en la que utilizó como prueba indubitable la firma legalizada que obra en la promesa de consorcio, en el DNI y en el registro biométrico adjunto a la promesa de consorcio, que concluye que la firma atribuida a Vílchez Lavado en el Anexo N° 6 procede del puño gráfico distinto al de su titular.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3224-2024-TCE-S6*

A partir de ello, concluye que dicho postor incurrió en falseamiento documental; por lo cual, solicitó que se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, por vulnerar la presunción de veracidad y/o al haberse demostrado, mínimamente, que el señor Vílchez Lavado no firmó con su propio puño gráfico el anexo en mención.

22. Al absolver el recurso, el representante común del Consorcio Adjudicatario afirmó que es titular de las firmas consignadas en los Anexos N° 1 al 6, las cuales, según afirma, provienen de su puño gráfico.

Además, alega que las firmas de comparación en la pericia practicada no son originales; por lo cual, a su juicio, el informe pericial practicado no es idóneo para desvirtuar su ratificación.

Para reforzar su argumentación, invocó la aplicación de los criterios recogidos en el fundamento 12 de la Resolución N° 3664-2021-TCE-S5, fundamento 37 de la Resolución N° 2339-2022-TCE-S5 y fundamento 52 de la Resolución N° 229-2024-TCE-S4.

23. Por otro lado, en su Informe Legal N° 1705-2024-GRL-SGRAJ, la Entidad acotó que, en el procedimiento de selección opera la presunción de veracidad de la información declarada por los postores; por lo cual, el comité admitió y calificó las ofertas del Consorcio Adjudicatario y el Consorcio Anzomax.

Añade que la formulación y presentación de las ofertas es de entera y exclusiva responsabilidad de cada postor; por ende, las consecuencias de cualquier deficiencia o defecto en su elaboración o en los documentos que lo integran deben ser asumidas por aquel, con el propósito de que los demás competidores no se vean perjudicados por su falta de cuidado o diligencia que es enteramente de su responsabilidad y no de la Entidad.

24. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el Anexo N° 6 en cuestión figura suscrito por el señor Manases Vílchez Lavado, designado como representante común del Consorcio Adjudicatario.
25. Ahora bien, el Impugnante cuestiona la autenticidad de dicha firma en atención al informe pericial grafotécnico del 8 de agosto de 2024, practicado por el perito judicial Winston Félix Aquije Saavedra, el cual concluyó que dicha firma *“procede de puño gráfico distinto al de su titular don Manases Vílchez Lavado”*.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3224-2024-TCE-S6*

26. Por otro lado, considerando que el Consorcio Adjudicatario ha cuestionado la idoneidad de dicho informe respecto a la credibilidad de sus conclusiones, es necesario acudir a la normativa y jurisprudencia existente sobre los rigores técnicos que deben observarse para la práctica de pericias grafotécnicas.
27. Al respecto, el Manual de Procedimientos Periciales de Criminalística, aprobado por la Resolución Directoral N° 247-2013-DIRGEN/EMG del 1 de abril de 2013, seguido por los peritos de criminalística de la Policía Nacional del Perú, establece para el peritaje grafotécnico de firmas, entre otros, los siguientes requisitos:
- Que sea efectuada sobre el original, salvo las excepciones que, por su naturaleza, no puedan presentarse.
  - Las muestras de comparación deben ser: (i) originales: de contacto directo, es decir producidas directamente por el autor, no deben ser fotocopias, escaneados, fotografías, faxes, imitación o traducción de otra; (ii) espontáneas: que contienen rasgos manuscritos, firmas u otros elementos trazados con naturalidad y que al tiempo de su estructuración su ejecutor no tuvo conocimiento que podían ser utilizadas como muestras de comparación; (iii) coetáneas: Que hayan sido realizadas en la misma época del documento dubitado o próximamente anteriores y posteriores a la data de éste, de preferencia 2 años antes o después, (iv) homogéneas: se deben comparar elementos gráficos comunes como por ejemplo firmas con firmas, manuscritos con manuscritos, rúbrica con rúbrica, entre otros, en sus diferentes variedades; (v) suficientes: la calidad y cantidad necesarias que permitan determinar el patrón de variaciones posibles y el grupo de gestos gráficos que hagan factible el cotejo respectivo y el resultado del peritaje correspondiente; (vi) fiables: Que otorguen certeza de su procedencia o legitimidad, con honestidad, garantía y confianza que provienen del titular, que de por sí descarten la posibilidad que puedan inducir a error a los peritos, (vii) equicircunstanciales: ejecutadas en lo posible en similares circunstancias o condiciones en que se ejecutaron las muestras cuestionadas tales como por ejemplo del papel receptor, espacio gráfico, bolígrafo empleado, entre otros.

Como parte del procedimiento descrito, el manual señala que, ante la imposibilidad de contar con la muestra incriminada en original y previa solicitud motivada expresamente por las autoridades del Poder Judicial, Ministerio Público, PNP y otras facultadas de acuerdo a ley, a criterio de los peritos es factible realizar

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3224-2024-TCE-S6*

exámenes en copias fotostáticas, para determinar autenticidad o falsedad de firmas, autoría o procedencia de firmas, autoría o procedencia de manuscritos, procedencia de impresos, procedencia de estampados de sellos, etc. (todo tipo de análisis de naturaleza comparativa). De igual forma, se indica que el documento pericial que se formule a raíz de este requerimiento tiene carácter orientador y sus conclusiones serán planteadas con las reservas del caso. Es imperativo que el perito requiera la presentación del original de la muestra sometida a estudio, para ratificar, ampliar o desvirtuar la opinión vertida.

28. En el presente caso, debe considerarse que el informe aportado constituye una pericia de parte, aunque ello no lo excluye de los rigores técnicos que la criminalística exige.

Precisamente, el manual en mención acoge ciertas pautas que la doctrina y la jurisprudencia acepta, respecto a que es posible practicar pericias empleando documentos no originales, aunque ello involucra determinadas limitaciones. Para mayor detalle, a continuación se mencionan algunas sentencias, resoluciones y opiniones de expertos que han sido tomadas en cuenta con relación a pericias sobre copias:

- En la Casación N° 201-2021/Ica, se señala que una prueba grafotécnica realizada sobre una fotocopia puede afectar el grado de convencimiento o credibilidad que tenga, pero no de su validez; por lo tanto, en ese caso, se debería analizar las características y la calidad del documento objeto de la pericia. De igual forma, la Casación N° 2062-2021/La Libertad recoge el mismo criterio.

En ambas casaciones, se invoca la aplicación del criterio adoptado por el Tribunal Supremo Español en su sentencia N° 1296/2003 del 8 de octubre de 2003, que señala que, en caso la pericia se efectúe sobre una copia debe examinarse en cada caso, las características y la calidad del documento objeto de la pericia; así, señala que, si bien eventualmente no será posible valorar la presión ejercida durante la ejecución de la firma, al no ser apreciable a simple vista, hará falta disponer de los conocimientos y las técnicas necesarias para estudiar este aspecto; por lo tanto, el perito calígrafo tendrá un elemento menos a valorar para emitir un resultado.

- En el artículo de la revista jurídica LP, que comenta la Casación N° 5095-2006-Lima —que determinó que no es posible efectuar un informe pericial

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3224-2024-TCE-S6*

grafotécnico si no se cuenta con los originales del documento cuestionado, sino solo con fotocopias— se cita un caso en Brasil, en la que, en una resolución de octubre del 2013, el Tribunal de Justicia de Río de Janeiro, el magistrado Horácio dos Santos Ribeiro Neto sustentó que existían opiniones autorizadas que señalaban la posibilidad de hacer la pericia grafotécnica sobre copias, tomando precauciones y advirtiendo dificultades en el dictamen, opinión que fue aceptada por unanimidad por el colegiado, sustentando su opinión en el Manual de Normas de Procedimientos de Grafocospía elaborado por el Instituto Brasileño de Evaluaciones y Pericias de Ingeniería de Sao Paulo<sup>7</sup>.

En el referido manual, citado en el artículo, se indica que los documentos procedentes de copias son solo registros gráficos de impresiones, aunque representen grafismos, posibilitando, tan solo, determinar con seguridad el origen del equipo que produjo tales impresiones; asimismo, se señala que las apreciaciones sobre las copias solamente pueden presentarse con las debidas reservas, debido a las incertidumbres inherentes a la hipótesis.

De tal modo, el manual expresa que se puede practicar pericia en fotocopia si no se tiene acceso al documento original, con ciertas restricciones, tales como: tener en cuenta la calidad de la copia, verificar si no hubo posibilidad de cambios, mediante copias de copias. Asimismo, expresa que ciertos cambios, como raspaduras o enmiendas pueden ser vistas con microscopio o con iluminación ultravioleta, en el original, y ya no se notarán normalmente en fotocopias; de igual modo, señala que el examen del surco dejado en el papel por el instrumento escritor, fácilmente observable con fotografía rasante tomada en el reverso del original, no pueden ser notados en la fotocopia. Sin embargo, muchas de las características del escrito pueden ser observadas en la fotocopia, tanto en el original (puntos de ataque, rasgos de salida, momentos gráficos, inclinación, dirección, etc.). Por ello, se determina que el experto debe indicar las limitaciones encontradas en cada caso, para justificar sus conclusiones.

- En la sentencia de fecha 25 de junio de 2018, emitida por la Sección Quinta de la Audiencia de Barcelona, se precisa que el examen de fotocopias plantea una doble limitación: la legitimidad, por cuanto, a priori, no se puede determinar

---

<sup>7</sup> Guerra, J. U. (27 febrero de 2019). *Si es posible hacer pericia grafotécnica sobre copias fotostáticas. Comparación de jurisprudencia.* LP. <https://lpderecho.pe/si-es-posible-pericia-grafotecnica-copias-fotostaticas-comparacion-jurisprudencia/>.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3224-2024-TCE-S6*

que dicho documento se correspondiera con el original, y la segunda, que hay elementos gráficos que no se pueden contemplar de forma tan profusa y precisa, principalmente, la continuidad y profundidad del trazo.

En dicho caso penal, se tuvo el informe oral del perito, quien explicó las limitaciones que se presentaban en dicho caso.

- El experto en Grafoscopia y Pericia Caligráfica Forense, Miguel Ángel Robles Llorente, afirma que parte de las limitaciones que presenta el hecho de trabajar con fotocopias, es que no se podrá llevar a cabo un estudio de la presión. Así, explica que la presión de una firma se analiza, de forma habitual, mediante el método de eliminación de pigmento por radiación infrarroja (MEPRI), que consiste, a grandes rasgos, en incidir radiación infrarroja en dirección rasante mediante un analizador multiespectral sobre una firma, por ejemplo, lo que hace que la tinta se elimine y se visualice el surco que deja el útil escritural<sup>8</sup>.

En el mismo sentido, el catedrático en Grafología Forense Rubén Darío Ávalos Gómez confirma que en fotocopias no es posible llevar a cabo este estudio, por lo que el perito calígrafo deberá disponer de un elemento menos que cotejar o comparar a la hora de emitir un resultado<sup>9</sup>.

- Por su parte, Querol Sabater expone que otra de las limitaciones que presenta el estudio de fotocopias es que no es posible llevar a cabo un análisis del entrecruzamiento de trazos, por lo que no se podrá establecer si una firma fue puesta de forma previa al texto impreso o viceversa<sup>10</sup>.
- En su artículo *Los documentos fotocopiados: ¿se puede acreditar su autenticidad o falsedad para el ámbito jurídico?*, Bort Lorenzo describe que lo mismo sucede con las transferencias digitales, las cuales se producen cuando se recorta, utilizando medios informáticos, una firma procedente de otro documento y se transfiere al documento que se quiere falsificar; dado que el análisis podría determinar la autoría de la firma, pese a que dicha firma no

<sup>8</sup> Robles Llorente, M. A. (2015). *La escritura y la firma manuscrita como elementos coadyuvantes de la seguridad documental* [tesis doctoral, Universidad autónoma de Barcelona].

<sup>9</sup> Ávalos Gómez, R. D. (2012). *Técnica de Cotejo de Grafismos*. A través del módulo Presión. Encarnación, Paraguay: Centro Gráfico S.R.L.

<sup>10</sup> Querol Sabater, P., Díaz Santana, O. F. & Vega Moreno, D. (2021). *Determining Intersecting Ball-Point Ink Strokes with Different Aging*. *Journal of Analytical Chemistry*, 76, 660–670.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3224-2024-TCE-S6*

habría sido puesta por su propio autor en dicho documento concreto, sino en otro distinto<sup>11</sup>.

La referida experta describe también que otro de los aspectos que es necesario tener en cuenta a la hora de llevar a cabo un análisis de una fotocopia es el de los movimientos aéreos, gestos no graficados o patrones de movimiento no visibles, los cuales se producen cuando el escribiente lleva a cabo un movimiento determinado a la hora de confeccionar su firma, aunque levanta el útil escritural del soporte, por lo que no queda plasmado en él.

- Por último, Bort Lorenzo también cita en su artículo los criterios desarrollados por la *European Network of Forensic Science Institutes* —ENFSI— (2018), en su Manual de buenas prácticas sobre el examen forense de escritos, acerca de los documentos fotocopiados, siendo estos los siguientes<sup>12</sup>:
  - Se establece que la escritura realizada a mano que se ha presentado como fotocopias no posee todos los detalles de la escritura original.
  - Se alude al hecho de que los documentos de copia, como las fotocopias o faxes, no contienen todos los detalles presentes en los documentos originales.
  - Se deberá tener en cuenta y valorar si la fotocopia es lo suficientemente detallada para llevar a cabo una comparación.
  - El experto deberá especificar que efectivamente está trabajando con una fotocopia y no con el documento original. También deberá comentar cuáles son las limitaciones, en ese caso concreto, que presenta el análisis derivado del estudio del documento fotocopiado, lo que producirá un descargo de responsabilidad.
  - El especialista también deberá informar que el resultado alude únicamente a la determinación de autoría de las firmas o escritura obrante en el documento, pero no sobre su autenticidad o falsedad.

---

<sup>11</sup> Bort Lorenzo, L. (2022). *Los documentos fotocopiados: ¿se puede acreditar su autenticidad o falsedad para el ámbito jurídico?* <https://revistas.ucaip.edu.ar/index.php/Perspectivas/article/view/258/226>.

<sup>12</sup> European Network of Forensic Science Institute (2022). *Manual de buenas prácticas para los exámenes forenses de escritura manuscrita, ENFSI-BPM-FHX-01 Edición 04, versión en español*. <https://enfsi.eu/about-enfsi/structure/working-groups/documents-page/documents/best-practice-manuals/>.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3224-2024-TCE-S6*

29. A la luz de lo descrito anteriormente, se ha revisado el informe pericial que presentó el Impugnante sobre el Anexo N° 6 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, en el cual se aprecia lo siguiente:

- Sobre la muestra dubitada:

El perito judicial no ha señalado si la muestra dubitada analizada, correspondiente al “Anexo N° 6 – Precio de la oferta” del Consorcio Adjudicatario corresponde al documento original.

Al respecto, se desprende de lo señalado por el referido consorcio en su escrito absolutorio, que para la práctica pericial no se le pidió el documento original, sino que la pericia podría haber sido practicada en la copia impresa de la oferta electrónica registrada por dicho consorcio en el SEACE.

- Sobre las muestras indubitadas o auténticas de comparación:

Cabe tener en cuenta que dicha pericia tuvo como muestras de cotejo los siguientes documentos:

- Documento Nacional de Identidad N° 20117152, de fecha de emisión 17 de setiembre de 2019, que contiene la firma de don Manases Vílchez Lavado.
- Servicio de autenticación e identificación biométrica N° 0104278262. Cabe precisar que existe un error en el informe pericial respecto a la fecha de emisión del referido documento, pues si bien se indica que este data del 17 de setiembre de 2019, se advierte que este corresponde a la fecha de emisión del DNI y no del servicio de autenticación, que debe ser contemporánea a la legalización de la promesa de consorcio presentada en la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Firma en la promesa de consorcio, obrante en el folio 13 de la oferta en mención.

En estos casos, se entiende que los documentos utilizados para la pericia también constituyen copias —obtenidas de la oferta aludida (al menos los dos

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3224-2024-TCE-S6*

últimos)—, pues los documentos descritos fueron registrados en el SEACE, por lo cual, para que tuviera acceso a los originales, tendría que habérselos solicitado al Consorcio Adjudicatario; no obstante, este ha recalcado que los documentos que se utilizaron en la pericia son copias, negando la posibilidad de haber entregado documentos originales para la comparación.

- Sobre el procedimiento:

Pese a que se utilizaron copias para la realización de la pericia, no se hizo tal precisión en el informe pericial y menos aún se ha indicado las limitaciones encontradas en el análisis correspondiente, por no realizar el examen sobre documentos originales, como por ejemplo, respecto de la presión empleada al firmar, la continuidad o profundidad del trazo.

Sin perjuicio de que, en varias sentencias y doctrina citadas anteriormente, hay coincidencia en que habría limitaciones en las pericias grafotécnicas sobre copias para analizar la presión al escribir, en el acápite V “Fundamentación del anexo técnico”, se indica que las firmas auténticas (indubitadas) tienen una presión reforzada y velocidad media.

- 30.** De acuerdo con ello, si bien no se excluye como medio de prueba el referido informe pericial ni se puede señalar que este es inválido —de conformidad con lo descrito en las casaciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia—, la práctica de la pericia sobre copias afecta la credibilidad del análisis presentado. Es más, en el presente caso, la omisión en la que se incurre, de señalar que los documentos analizados eran copias y las limitaciones que conllevan en lo particular, resta más aún el valor probatorio de dicho documento, en tanto, no permite tener conocimiento sobre los otros aspectos a tener en cuenta sobre la firma.
- 31.** En este punto, es menester tener en cuenta que reiterados pronunciamientos de este Tribunal señalan que, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública, recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG—, cabe considerar como un importante elemento a valorar la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor.

En el caso concreto, el señor Vílchez, suscriptor del anexo en cuestión, ha ratificado haber firmado dicho documento. Además, no se advierten indicios o elementos que evidencien motivos del Consorcio Adjudicatario para falsificar la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3224-2024-TCE-S6*

firma de su representante común, el cual, además es representante legal de una de las consorciadas (Constructora de Estructuras, Instalaciones y Acabados Sociedad Anónima Cerrada – CEIA S.A.C.).

32. Por consiguiente, la pericia presentada no se constituye como un documento definitivo para concluir que las firmas del señor Manases Vílchez Lavado no provienen de su puño gráfico, más aún cuando el presunto suscriptor ha confirmado que firmó el Anexo N° 6 en mención. En consecuencia, se declara infundado el recurso en el extremo referido a que se declare no admitida la oferta del Consorcio Adjudicatario.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde rechazar la oferta del Consorcio Adjudicatario.**

33. Como otro punto de su recurso, el Impugnante refirió que, pese a las indicaciones previstas en las bases integradas para la presentación de su oferta, el Consorcio Adjudicatario presentó un desagregado de precios, en el que no cumplió con expresar la utilidad y la suma de subtotales con dos decimales.

Asimismo, advierte que, al corregir dichos errores, la utilidad varía de S/ 143 460.504 a S/ 143 460.50 y el subtotal, de S/ 1 721 525.864 a S/ 1 721 525.86; como consecuencia de ello, señala que el cálculo del IGV asciende a S/ 309 874.6548, por lo cual, su redondeo sería S/ 309 874.65. Por último, señala que tomando en consideración los subtotales y el IGV redondeados, el precio total se reduciría de S/ 2 031 400.52 a S/ 2 031 400.51, monto que es menor al límite inferior del valor referencial.

34. Al respecto, el Consorcio Adjudicatario no se pronunció sobre este aspecto.
35. Por su parte, la Entidad opina que el comité de selección evaluó de forma íntegra el monto ofertado por los postores y que el Consorcio Adjudicatario no tuvo errores en los componentes y las unidades de medidas presentadas en su Anexo N° 6; asimismo, considera que dicho postor calculó el IGV de su precio total de manera correcta.
36. Con relación a la controversia planteada, conforme se puede ver en la Figura 1, el literal g) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas establece que el precio total de la oferta y los subtotales que lo componen debían ser expresados con dos (2) decimales y, más bien, los precios

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3224-2024-TCE-S6

unitarios podían ser expresados con más de dos (2) decimales.

37. Al respecto, de la revisión del Anexo N° 6 presentado por el Consorcio Adjudicatario, se aprecia que el subtotal correspondiente al de la utilidad, así como la sumatoria de los subtotales han sido expresados con más de dos decimales, contrariamente a lo establecido en las bases integradas, conforme se aprecia:

**Figura 4.**

*Parte final del Anexo N° 6 de la oferta del Consorcio Adjudicatario*

|     |                                 |               |
|-----|---------------------------------|---------------|
| 1   | Total, costo directo (A)        | 1,434,604.87  |
| 2   | Gastos generales                |               |
| 2.1 | Gastos fijos                    | 22,230.39     |
| 2.2 | Gastos variables                | 121,230.10    |
|     | Total, gastos generales (B) 10% | 143,460.49    |
| 3   | Utilidad (c) 10%                | 143,460.504   |
|     | SUBTOTAL (A+B+C)                | 1,721,525.864 |
| 4   | IGV 18%                         | 309,874.66    |
| 5   | Monto total de la oferta        | 2,031,400.52  |

*Nota: Información extraída del folio 17 de la oferta del Consorcio Adjudicatario*

En este punto, cabe considerar que, conforme al numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, en los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados.

Así, considerando que el IGV y el monto total de la oferta se calculan en base a los conceptos de la utilidad y subtotal señalados, corresponde efectuar la corrección correspondiente.

38. Por ende, atendiendo al referido numeral 60.4, se ha efectuado el recálculo del precio de la oferta del Consorcio Adjudicatario, considerando los conceptos que este propuso como costos directos, gastos generales y utilidad, a partir de los cuales se deriva el subtotal respectivo, el IGV y el precio total. En virtud de dicho análisis, se aprecia la siguiente variación:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3224-2024-TCE-S6

**Tabla 2.**  
*Corrección de la oferta del Consorcio Adjudicatario*

| N°      | Concepto                         | Monto señalado en la oferta | Monto con decimales completos | Monto con decimales redondeados <sup>13</sup> |
|---------|----------------------------------|-----------------------------|-------------------------------|---|
| 1       | Total costo directo (A)          | S/ 1 434 604.87             | S/ 1 434 604.87               | S/ 1 434 604.87                               |
| 2.<br>1 | Gastos fijos                     | S/ 22 230.39                | S/ 22 230.39                  | S/ 22 230.39                                  |
| 2.<br>2 | Gastos variables                 | S/ 121 230.10               | S/ 121 230.10                 | S/ 121 230.10                                 |
| 2       | Total, gastos generales (B) 10 % | S/ 143 460.49               | S/ 143 460.487                | S/ 143 460.49                                 |
| 3       | Utilidad (C) 10 %                | S/ 143 460.504              | S/ 143 460.487                | S/ 143 460.49                                 |
|         | Subtotal (A+B+C)                 | S/ 1 721 525.864            | S/ 1 721 525.844              | S/ 1 721 525.84                               |
| 4       | IGV 18 %                         | S/ 309 874.66               | S/ 309 874.65192              | S/ 309 874.65                                 |
| 5       | Monto total de la oferta         | S/ 2 031 400.52             | S/ 2 031 400.49592            | S/ 2 031 400.50                               |

39. Como consecuencia de lo descrito, se observa que el precio calculado corregido asciende a S/ 2 031 400.50, el cual es menor al límite inferior del valor referencial del procedimiento de selección (S/ 2 031 400.52).
40. Sobre el particular, conforme se ha descrito en el fundamento 17, el artículo 28 de la Ley y el numeral 68.6 del artículo 68 del Reglamento establece que, tratándose de ejecución de obras, se rechazan las ofertas que superen el valor referencial en más del 10 % y que se encuentren por debajo del 90 %; por ende, **debe rechazarse la oferta del Consorcio Adjudicatario**, siendo fundado este extremo del recurso de apelación.

#### **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Consorcio Anzomax.**

41. De forma similar a la oferta del Consorcio Adjudicatario, el Impugnante cuestionó que la firma del señor Manuel Valladares Espinoza, designado como representante común del Consorcio Anzomax, que obra en su Anexo N° 6, difiere de la firma consignada en la promesa de consorcio y en la consulta biométrica que acompaña la legalización notarial.

<sup>13</sup> Conforme al criterio recogido en el Pronunciamiento N° 500-2022/OSCE-DGR y las Resoluciones N° 1878-2019-TCE-S3, N° 2020-2019-TCE-S4, N° 1866-2020-TCE-S2 y N° 3200-2022-TCE-S4 del 4 de julio de 2019, 15 de julio de 2019, 3 de setiembre de 2020 y 22 de setiembre de 2022, se evidencia que es un criterio uniforme el que se valide el redondeo aritmético, que rige que si el dígito a la derecha del lugar de redondeo es 5 o mayor, se redondea hacia arriba y si, por el contrario, el dígito a la derecha del lugar de redondeo es menor que 5, se redondea hacia abajo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3224-2024-TCE-S6*

Atendiendo a ello, indicó que dispuso la práctica de una pericia grafotécnica, cuyo informe concluye que la firma atribuida a Valladares Espinoza en el Anexo N° 6 procede del puño gráfico distinto al de su titular.

Por consiguiente, considera que este postor incurrió en falseamiento documental y que, en atención a ello, corresponde descalificar su oferta, por vulnerar la presunción de veracidad y/o por haberse demostrado, mínimamente, que el referido representante común no firmó el anexo con su propio puño gráfico.

42. Por su parte, el Consorcio Anzomax presentó un escrito suscrito por su representante común, en el cual confirmó haber firmado el Anexo N° 6 en cuestión.

Además, expresó que el único documento que sustentaría la tesis del Impugnante sobre su supuesta firma falsa, no cumpliría con el “Manual de Procedimientos Periciales de Criminalística”, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 247-2013-DIRGEN/EMG del 1 de abril de 2013.

Del mismo modo, considera no prudente la necesidad de practicar una pericia de parte, cuando es la misma persona quien está reconociendo que es su firma, pero, de considerar someter su firma a cualquier prueba no tendría inconveniente, debiendo el Impugnante asumir los costos en los que se incurra.

Añade que la acusación del Impugnante carece de argumentos objetivos y valederos, por lo cual, de haber falsificado su firma, procedería hacer la denuncia correspondiente contra sí mismo, conducta autoincriminativa que constitucionalmente no procede.

43. Sobre el particular, toda vez que el Impugnante ha realizado el mismo cuestionamiento que realizó contra la oferta del Consorcio Adjudicatario, también se debe aplicar los criterios recogidos en los argumentos expresados entre los fundamentos 26 al 28 de la presente resolución.
44. Ahora bien, al revisar el informe pericial que presentó el Impugnante sobre el Anexo N° 6 de la oferta del Consorcio Anzomax, se verifica también que tanto la muestra dubitada como las de comparación son copias y no corresponden a documentos originales.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3224-2024-TCE-S6*

45. Además, pese a que, en el referido documento, se cita que el proceso de análisis se efectúa acorde al Manual de Criminalística emitido por la Policía Nacional del Perú, se observa que en realidad no se ha seguido las instrucciones que este contempla, dado que, en el informe aludido no se indicó que los referidos documentos no eran originales y tampoco se ha detallado las limitaciones que conlleva este tipo de análisis.
46. En consecuencia, la omisión en la que se ha incurrido el citado informe pericial, le resta mérito probatorio, en tanto, no permite tener conocimiento sobre los otros aspectos a tener en cuenta sobre la firma cuestionada.
47. Al respecto, el señor Valladares, suscriptor del anexo en cuestión, ha ratificado haberlo firmado; además, no se advierten indicios o elementos que evidencien motivos del Consorcio Anzomax para falsificar la firma de su representante común, el cual, además es representante legal de una de las consorciadas (Soluciones Industriales M&F S.R.L.).
48. Por ende, la pericia en mención no se constituye como un documento definitivo para concluir que las firmas del señor Valladares no provienen de su puño gráfico, más aún cuando el presunto suscriptor ha confirmado que firmó el Anexo N° 6. En consecuencia, se declara infundado el recurso en el extremo referido a que se declare no admitida la oferta del Consorcio Anzomax.

**QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde disponer que se califique la oferta del Impugnante.

49. Como última de sus pretensiones, el Impugnante solicitó que se disponga que se califique su oferta.
50. En el presente caso, el recurrente ha revertido su no admisión y actualmente cuenta con la condición de admitido; asimismo, junto a la oferta del Consorcio Anzomax son las únicas ofertas que quedan válidas.
51. Ahora bien, de la revisión del acta de evaluación se advierte que el comité de selección no revisó si la oferta del Impugnante cumplía o no con los requisitos de calificación, debido a que solo declaró no admitida su oferta.
52. En este punto, debe tenerse en cuenta que el Impugnante no fue considerado por el comité de selección en la evaluación y calificación correspondiente; por lo cual,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3224-2024-TCE-S6*

en atención al artículo 74 del Reglamento, es necesario que se proceda a evaluar dicha oferta y luego se establezca un nuevo orden de prelación; asimismo, de ser el caso, deberá calificarse dicha oferta y otorgar la buena pro del procedimiento de selección al postor que corresponda.

Es pertinente tener en cuenta que el artículo 8 de la Ley reconoce al comité de selección como al órgano colegiado encargado de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos, por lo cual compete a este efectuar dicha actuación; sin perjuicio de que la decisión respecto a la evaluación y calificación correspondiente pueda ser cuestionada posteriormente ante el Tribunal.

Por tanto, corresponde que el comité de selección evalúe la oferta del Impugnante, establezca un nuevo orden de prelación y califique la propuesta en mención, para que, finalmente, otorgue la buena pro del procedimiento de selección al postor que corresponda.

En ese sentido, se declara fundado también este extremo del recurso de apelación.

53. Toda vez que el recurso se ha declarado fundado en parte, en virtud del literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, **debe devolverse la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación.**
54. Por último, sin perjuicio de la condición asignada al Consorcio Adjudicatario, es pertinente indicar que, al efectuar el análisis correspondiente, este Colegiado ha advertido que el 30 de julio de 2024, la Entidad notificó al Consorcio Adjudicatario, a través del SEACE, la Carta N° 03-2024-GORE/COMITÉ DE SELECCIÓN/AS 35-1-2024, mediante la cual el comité de selección le otorgó un día hábil para subsanar su promesa de consorcio (la cual no tiene el dorso en el que debería encontrarse la certificación notarial de las firmas de los representantes legales de sus integrantes). No obstante, de acuerdo a la información registrada en dicha plataforma, el citado postor no cumplió con subsanar la observación señalada, según se muestra:

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3224-2024-TCE-S6

Figura 5.  
Registros sobre solicitudes de subsanación de oferta

**Visualizar Solicitudes de Subsanación de Oferta**

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>Entidad convocante</b>     | GOBIERNO REGIONAL DE LIMA SEDE CENTRAL  |
| <b>Nomenclatura</b>           | AS-SM-35-2024-GRL/CS-1  |
| <b>Nro. de convocatoria</b>   | 1   |
| <b>Objeto de contratación</b> | Obra  |
| <b>Descripción del objeto</b> | CONTRATACION PARA LA EJECUCION DE LA OBRA ¿MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DEL JR. VELASCO ALVARADO, CA. INMACULADA CONCEPCIÓN, JR. LA LIBERTAD Y CONTORNO DEL PARQUE LOS PRÓCERES DEL DISTRITO DE PATIVILCA - PROVINCIA DE BARRANCA - DEPARTAMENTO DE LIMA¿ |
| <b>Número de Contratación</b> | REGIÓN LIMA-2024-1842   |

**Búsqueda de Participante**

Subsanado  Postor

| Nro. | Fecha de Notificación | RUC/Código  | Nombre o Razón Social     | Días para Subsanar | Ítem(s) a Subsanar | Subsanado | Fecha de Subsanación | Acciones |
|------|-----------------------|-------------|---------------------------|--------------------|--------------------|-----------|----------------------|----------|
| 1    | 30/07/2024            | 20136318323 | CONSORCIO CONCRETA ENERGY | 1                  | Q                  | No        |                      | 👁        |
| 2    | 30/07/2024            | 20556159930 | CONSORCIO SAN PEDRO       | 1                  | Q                  | No        |                      | 👁        |
| 3    | 30/07/2024            | 20541546660 | CONSORCIO CEIA            | 1                  | Q                  | No        |                      | 👁        |
| 4    | 30/07/2024            | 20568778198 | CONSORCIO SIWAR           | 1                  | Q                  | No        |                      | 👁        |
| 5    | 30/07/2024            | 20610452702 | CONSORCIO SAN ROQUE       | 1                  | Q                  | Si        | 31/07/2024           | 👁        |

5 registros encontrados, mostrando 5 registro(s), de 1 a 5. Página 1 / 1.

55. Pese a ello, a diferencia de los otros tres postores que no cumplieron con subsanar y cuyas ofertas se declararon no admitidas en el acta del 5 de agosto de 2024, la oferta del Consorcio Adjudicatario sí fue admitida, lo cual es contrario a las bases integradas y al principio de igualdad de trato; pues, dicha oferta también debió

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3224-2024-TCE-S6*

declararse no admitida.

56. En consecuencia, este Tribunal estima importante comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, a efectos de atención a sus atribuciones, establezca las responsabilidades que correspondan y efectúe el seguimiento de la presente contratación, a efectos de que se eviten irregularidades como la comentada anteriormente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Jefferson Augusto Bocanegra Diaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Metacontrol S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 035-2024-GRL/CS – Primera convocatoria: **Fundado** en los extremos referidos a que se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta, se la declare admitida y se disponga su calificación, se revoque el otorgamiento de la buena pro y se rechace la oferta del Consorcio Adjudicatario, e **infundado** en el extremo referido a que se declare no admitida la oferta del Consorcio Anzomax. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1. **Revocar** la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta de la empresa Metacontrol S.A.C. y **tenerla por admitida**.
  - 1.2. **Revocar la buena pro** otorgada al Consorcio CEIA, conformado por las empresas Constructora de Estructuras, Instalaciones y Acabados Sociedad Anónima Cerrada – CEIA S.A.C. y Constructora del Centro E.I.R.L.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3224-2024-TCE-S6*

- 1.3. **Rechazar** la oferta del Consorcio CEIA, conformado por las empresas Constructora de Estructuras, Instalaciones y Acabados Sociedad Anónima Cerrada – CEIA S.A.C. y Constructora del Centro E.I.R.L.
  - 1.4. **Disponer** que el comité de selección continúe el procedimiento de selección, con la evaluación y calificación del postor Metacontrol S.A.C., establezca el orden de prelación en la etapa de evaluación, califique dicha oferta, de ser el caso, y otorgue la buena pro al postor que corresponda.
  - 1.5. **Devolver la garantía** presentada por el postor Metacontrol S.A.C., por la interposición del presente recurso.
2. Comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, conforme a lo indicado en el Fundamento 56.
  3. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DÍAZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES  
HUAMÁN  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE